



CTCP-10-01109-2018
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
ALEJANDRO CLAVIJO
portanaph@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2018-020406

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	30 de agosto de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-764 CONSULTA
Tema	ALCANCE – LABOR DE REVISORIA FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131, 2132 de 2016 y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"...la labor de revisoría fiscal y metodología para su desarrollo, deben quedar plenamente definidas en la carta de acuerdo y/o contrato de prestación de servicios suscrito entre el revisor fiscal y la copropiedad"

CONSULTA TEXTUAL

"(...)

En nuestro conjunto Residencial, la Revisora Fiscal confirma que su Revisión se realiza "antes, durante y después" de las actividades, y que consiste en una "Auditoría anterior".

El Consejo y la Administración queremos confirmar que el alcance de las Funciones de una Revisoría Fiscal llega a este punto, antes, durante y después.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co





Revisando el Reglamento de Propiedad Horizontal de nuestro Conjunto, menciona que las Funciones de la Revisora Fiscal se realizarán después que la Administración y El Consejo realicen las Actividades correspondientes. (...)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de aseguramiento de la información financiera en Colombia, los Contadores Públicos que realicen trabajos de auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica, otros trabajos de aseguramiento u otros servicios profesionales, aplicarán las NIA, las NITR, las ISAE o las NISR, contenidas en el anexo 4 del decreto 2420 de 2015. Así mismo, dicho anexo, será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios, a entidades del Grupo 1, Y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores.

Acerca de la pregunta planteada por el peticionario, en nuestra opinión, la metodología adelantada por el revisor fiscal en cuanto a la revisión de las transacciones debe estar plenamente definida en la carta de encargo y/o en el contrato de prestación de servicios profesionales. La labor de auditoría "antes, durante y después" debe estar alienada con las funciones que estén establecidas en la ley y en los estatutos de la copropiedad y además acordes con los honorarios que se hayan definido para esta labor. La Administración debe garantizar pleno acceso a toda la documentación y todas las transacciones de la copropiedad a fin de que el revisor fiscal pueda obtener evidencia adecuada y suficiente para poder emitir una opinión acerca de la razonabilidad de los estados financieros y una eficiencia y una eficacia del sistema de control interno. En el contexto del desarrollo del trabajo de Revisoría Fiscal, el "antes" hace referencia a la obtención de evidencia de los saldos iniciales, dado que los estados financieros son acumulativos; el "durante", es la obtención de evidencia de las transacciones efectuadas durante el período y el "después" es la obtención de evidencia sobre la hipótesis de negocio en marcha de los 12 meses siguientes y la evaluación de eventos subsecuentes.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Gabriel Gaitán León

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 11 de Septiembre del
2018

1-2018-020406

Para: **portanaph@gmail.com**
CONJUNTO PORTANA

2-2018-019962

Asunto: CONSULTA FUNCIONES REVISOR FISCAL 2018-764

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Anexos: 2018-764.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEÓN

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



CD-FM-009.v15

